



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2026, DESAHOGADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE 2026. -----

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 27 de mayo del 2026, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia, se realiza la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria remitida vía correo electrónico a los integrantes de este Órgano Colegiado, Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Subdirectora de Desarrollo y Seguimiento Normativo, Suplente del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Presidente del Comité de Transparencia; C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, Integrante del Comité; Lic. Cuauhtémoc Ruiz Toledo, Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Lic. Esperanza Flores Torres, Jefa de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, buenos días a todos los integrantes de este Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, e invitados que nos acompañan, siendo las once horas con siete minutos del día 29 de mayo del 2026, da inicio la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Para lo cual cedo el uso de la palabra a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica del Comité, para que realice el pase de lista de asistencia y en su caso determine si existe quórum para sesionar. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en uso de la voz, claro que sí, Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia. Una vez que se ha realizado el pase de lista, le informo que hay quórum para sesionar. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, gracias Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica; le solicito de favor tomar la votación respectiva. -

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitir su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, gracias Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica; por lo tanto, se aprueba por unanimidad la lista



2026
año de
Margarita



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



de asistencia y la declaración del quórum, por lo que le solicito a la Secretaria Técnica proceda a dar lectura del acuerdo conducente. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO

SNDIF/CT/01/EXT.02/2026

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia; este H. Comité: -----

UNICO: Declara que existe el quórum legal para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, muchas gracias Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica. Dé continuación con el siguiente punto del Orden del Día. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, el siguiente punto es el, Orden del Día que consta de cinco temas: **1.** Lista de Asistencia y Declaración Legal de Quórum; **2.** Lectura y aprobación del Orden del Día; **3.** Aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el uso de medios electrónicos; **4.** Clasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 34002880001226, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, solicitada por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y confidencial, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión DIF2601237; y **5.** Clausura de la Sesión. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuanto, Presidenta Suplente del Comité. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, se pone a consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, y no habiendo observaciones, le solicito a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, por favor tome la votación correspondiente. -----



2026
año de
Margarita
Maza



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitan su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad el Orden del Día. Le pido a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, dé lectura al acuerdo respectivo. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO

SNDIF/CT/02/EXT.02/2026

Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **este H. Comité:** -----

UNICO: Aprueba el orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, le pido a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, continúe con el siguiente punto del Orden del Día. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, el siguiente punto es el número 3, que corresponde a la solicitud para la aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el uso de medios electrónicos, toda vez que es necesario, que el Comité de Transparencia lleve a cabo sus sesiones, y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales que corresponden a este SNDIF, hacer uso de las plataformas digitales que permitan la interacción en tiempo real, garantizando la participación de los integrantes y el registro de acuerdos adoptados; por lo que, se solicita a este H. Comité de Transparencia, se apruebe la celebración de la **Segunda Sesión Extraordinaria vía remota**, empleando para ello las tecnologías de la información y comunicación electrónica que no requieren de la presencia del personal. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, se pone a consideración de los miembros del Comité la aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y no habiendo observaciones, le solicito a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, por favor tome la votación correspondiente. -----



2026
año de
Margarita



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitan su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el uso de medios electrónicos. Le pido a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, dé lectura al acuerdo respectivo. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO -----

SNDIF/CT/03/EXT.02/2026 -----

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este **H. Comité**: -----

UNICO: Aprueba la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, por lo que, todos y cada uno de los Acuerdos que se tomen en dicha sesión, tendrán plena validez y surtirán los efectos legales a que haya lugar. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuanto, Presidenta Suplente del Comité. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, y como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el punto número 4. Clasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 340028800001226, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, solicitada por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y confidencial, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión DIF2601237; en los siguientes términos: -----

CONSIDERACIONES -----

1.- Que el día 08 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió una solicitud de acceso a la información identificada con el folio número 340028800001226, en la que se requirió: -----



2026
año de
Margarita
Maza



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



Por medio de la presente solicito el acceso íntegro, completo y sin versiones públicas a la totalidad de los datos personales, documentos, registros, expedientes y archivos que obren en poder del Sistema DIF relacionados directa o indirectamente con: David Christopher Crombie Esquinca (menor de edad durante los hechos), y David Iain Crombie (padre y representante), en cualquier carácter, modalidad, área, sistema o nivel (nacional, estatal o municipal). -----

La solicitud se formula conjuntamente como acceso a datos personales (ARCO - Acceso) y como solicitud de acceso a la información pública, al tratarse de información que concierne directamente a los titulares. -----

ALCANCE DE LA SOLICITUD -----

Solicito, de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente: -----

Expedientes completos -----

Copia íntegra de todo expediente, pre-expediente, carpeta, archivo físico o electrónico, base de datos o registro relacionado con el *menor y/o el padre, incluyendo referencias directas o indirectas.* -----

Reportes, denuncias y contactos Registros de reportes formales o informales, denuncias, solicitudes de apoyo, avisos, orientaciones, comparecencias o contactos realizados o recibidos por DIF, aun cuando no se haya abierto expediente formal. -----

Comunicaciones recibidas y emitidas Correos electrónicos, oficios, notas, informes y anexos recibidos o emitidos, incluyendo comunicaciones con INM, CNDH, SEP, SRE, FGR/FEVIMTRA, autoridades estatales o municipales, consulados u otras instancias. -----

Documentación interna -----

Notas internas, memorándums, informes de trabajo, cronologías, análisis, evaluaciones psicosociales, evaluaciones de riesgo, opiniones jurídicas, documentos de seguimiento y borradores, aun cuando no hayan sido notificados. -----

Clasificación y decisiones de protección Documentos que reflejen la clasificación del caso, criterios aplicados y decisiones de no apertura de expediente, no adopción de medidas de protección, no canalización o no intervención, incluyendo su fundamento y motivación. -----

Interés superior del menor Registros de cualquier análisis o consideración sobre el interés superior del menor, su edad, dependencia, identidad, documentación, educación, salud, libertad de movimiento o riesgo. -----

Canalización o no canalización -----

Registros de canalizaciones realizadas o no realizadas a otras autoridades. En caso de no haberse canalizado, solicito el documento que funde y motive dicha decisión. -----

Registros administrativos y trazabilidad Fecha de apertura de expedientes o pre-expedientes, cambios de estatus, seguimiento, archivo o cierre, así como bitácoras o registros del sistema que reflejen actuaciones internas. -----

Funcionarios intervinientes -----

Nombre, cargo, área y función de todas las personas servidoras públicas que hayan tenido acceso, revisión o capacidad de decisión *en relación con los registros.* -----



2026
año de
Margarita



Constancia de inexistencia -----
En caso de que algún documento no exista, solicito constancia expresa de inexistencia, debidamente fundada y motivada. -----

FORMA DE ENTREGA -----
Solicito la entrega en formato electrónico, completa y sin omisiones, a través de esta plataforma. --
Cualquier *respuesta parcial será considerada incompleta para efectos legales.* -----

2. Mediante oficio 208.003.02/041/2026 de 29 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que su solicitud se turnó a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que dio respuesta por medio del Oficio 208.003.02/017/2026, de fecha 13 de enero de 2026, en los siguientes términos: -----

Por medio del presente y en atención a su similar número 208.003.02/017/2026, mediante el cual remite a esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 34002880001226, en la cual se solicita lo siguiente: -----

(Se reproduce solicitud) (Sic) -----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 12, 16, 19, 23, 41 fracciones II y IV, 123, 127, 128, 131, 133, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, 31, 32, 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se informa lo siguiente: -----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social. -----

Es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que, en consecuencia, la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma. -----





Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



No se omite mencionar que con base en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana y sus municipios, cuentan con los caracteres que los colocan con nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la Federación. -----

En ese sentido, si bien son facultades de esta Autoridad Federal, la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también lo es que, es una competencia concurrente de las Autoridades de las Entidades Federativas, quienes están obligadas a la misma protección y restitución de derechos de la niñez, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 10 relacionado con los artículos 115 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo cual, son las Autoridades de los Municipios, así como de las Entidades Federativas quienes en atención a los principios de inmediatez y subsidiariedad, deberán actuar de manera inmediata en la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, por lo que la información presentada se restringe únicamente al ámbito de competencia de este organismo federal. -----

Por lo anterior, la información presentada se constriñe a aquella con la que cuenta esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de sus archivos. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Entidades Federativas deberán contar con Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para el efecto se emitan; así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del mismo ordenamiento, tendrán la atribución de prestar asesoría y representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se vean inmersos, coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y coordinada, ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial en favor de niñas, niños y adolescentes. -----

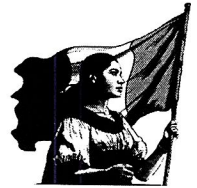
Ahora bien, del análisis de la solicitud descrita, se informa lo siguiente: -----

1) Naturaleza de la información solicitada -----

La información requerida corresponde a datos personales y datos personales sensibles, entendidos como aquella información que identifica o hace identificable a una persona física, tales como edad, domicilio, situación jurídica, trayectoria académica, contexto familiar, así como datos relativos a su esfera más íntima, incluyendo salud, identidad, antecedentes de protección y circunstancias personales. -----



2026
año de
Margarita



Tratándose de una persona adolescente, dichos datos cuentan con un nivel reforzado de protección, al encontrarse directamente vinculados con su derecho a la intimidad personal y familiar, así como con su desarrollo integral. -----

2) Clasificación de la información y negativa de acceso -----

Con fundamento en los artículos 1, 4, 12, 20 fracción VI, 64, 106, 107, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 26, 27, 37, 41 y 47 de su Reglamento, se determina que la información solicitada tiene el carácter de información confidencial, al contener datos personales de una persona física identificada o identificable, específicamente de un adolescente. -----

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente otorgar el acceso íntegro, completo y sin versiones públicas a la información solicitada, toda vez que: -----

La información no es de naturaleza pública ni susceptible de ser considerada como datos abiertos. -- No obra consentimiento expreso del titular para su divulgación. -- Su entrega vulneraría derechos fundamentales de una persona menor de edad y de terceros relacionados con los expedientes. -----

3) Improcedencia del ejercicio de derechos ARCO en los términos solicitados -----

Si bien la solicitud se plantea como ejercicio del derecho de acceso a datos personales (ARCO), de conformidad con los artículos 37, 38, 43 y 49 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicho ejercicio resulta improcedente cuando:

*Existe un impedimento legal expreso, y -----
Se pueden afectar derechos de terceros, particularmente los derechos reforzados de una persona adolescente.* -----

Asimismo, el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el ejercicio de los derechos ARCO puede restringirse para proteger los derechos de terceras personas, supuesto que se actualiza en el presente caso. -----

4) Análisis de riesgo y prueba de daño -----





En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, se realizó la correspondiente prueba de daño, identificándose que la divulgación íntegra de los datos personales, documentos y expedientes relacionados con un adolescente representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que podría: -----

- **Exponer información sensible sobre su identidad, historia de vida, contexto familiar y situación jurídica.** -----
- **Generar riesgos de revictimización, estigmatización o afectaciones psicológicas y emocionales.** -----
- **Comprometer su seguridad personal, su derecho a la intimidad y su desarrollo integral.** -----
- **Vulnerar el principio del interés superior de la niñez, previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** -----
- **El riesgo de perjuicio derivado de la divulgación supera cualquier interés público de difusión, por lo que la negativa de acceso constituye la medida menos restrictiva, necesaria y proporcional para salvaguardar los derechos del adolescente.** -----

5) Protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes -----

De conformidad con los artículos 13 fracciones I, II, VII y XVII, así como 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, evitando cualquier divulgación que permita su identificación o afecte su honra, imagen o reputación. -----

6) Atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes -----

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones, tiene la facultad de proteger, salvaguardar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de resguardar la información contenida en los expedientes de protección, garantizando la confidencialidad y el manejo responsable de los datos personales que obran en su poder, particularmente cuando se trate de personas menores de edad involucradas en procedimientos administrativos o de protección. -----

Se colige, el solicitante pretende acceder a datos personales, es decir, ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), lo cual no resulta procedente a través del derecho al acceso a información pública, toda vez que el ejercicio de estos derechos debe realizarse conforme a la vía específica prevista para tal efecto. -----





Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra disponen: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----

Artículo 6o. ... -----

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. -----

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. -----

Artículo 16. ... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

"Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. -----

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley." -----





Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



En ese sentido, para el ejercicio de los derechos ARCO deberá cumplir con lo establecido en los artículos 42 al 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, teniendo que presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente. ---

Lo anterior se comunica en plena observancia de los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia previstos en la Ley, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a la persona solicitante." -----

3.- Inconforme con de la respuesta emitida, la persona ahora recurrente, con fecha 04 de febrero de 2026, interpuso un recurso de revisión ante la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, en el cual señaló como agravios los siguientes: -----

"Denegación indebida de acceso a mis propios datos personales por parte del SNDIF (Oficio 208.003.02/041/2026), en violación del Artículo 16 constitucional; artículos 42-49 de la LGPDPSO (derechos ARCO); y artículo 64 de la LGTAIP. La autoridad reconoció poseer registros sobre mí y sobre el menor, pero negó el acceso invocando "confidencialidad" sin aplicar prueba de daño, sin versión pública y sin fundamento legal. La negativa obstruye la corrección de información errónea y el ejercicio de derechos ARCO. Se acompaña queja formal fundamentada -----

Contenido de QUEJA FORMAL ANTE PNT -----

QUEJA FORMAL ANTE PNT -----

ASUNTO: Queja por Denegación Indebida de Acceso a Datos Personales -----

SOLICITANTE: David Iain Crombie -----

NÚMERO DE SOLICITUD: 340028800001226 -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) -----

FECHA DE LA RESPUESTA IMPUGNADA: 29 de enero de 2026 -----

OFICIO IMPUGNADO: 208.003.02/041/2026 -----

I. OBJETO DE LA QUEJA -----

Por medio de la presente, interpongo queja formal en contra del Sistema Nacional DIF por la denegación indebida de acceso a datos personales, en contravención de: -----

- *el Artículo 16 constitucional, -----*
- *los Artículos 42-49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), -----*
- *el Artículo 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), -----*
- *y los principios de máxima publicidad, pro persona y no regresividad. -----*

II. HECHOS -----



2026
año de
Margarita



1. El 29 de enero de 2026, el SNDIF emitió el Oficio 208.003.02/041/2026, en respuesta a la solicitud PNT 340028800001226. -----
2. En dicha respuesta, el SNDIF admitió expresamente poseer información relativa al suscrito y al menor David Christopher Crombie Esquinca. -----
3. A pesar de reconocer la existencia de los registros, el SNDIF negó el acceso invocando "confidencialidad" y "protección del menor". -----
4. La autoridad no aplicó prueba de daño, no justificó la clasificación, ni explicó cómo la entrega de mis propios datos personales podría afectar derechos de terceros. -----
5. La negativa impide: -----
 - corregir información errónea, -----
 - conocer actuaciones institucionales, -----
 - activar mecanismos de protección del menor, -----
 - y ejercer derechos ARCO. -----

III. AGRAVIOS -----

1. Violación al Artículo 16 Constitucional -----

El derecho de acceso a datos personales es absoluto cuando el solicitante es el titular. -----

La autoridad no puede invocar confidencialidad para negar acceso a datos propios. -----

2. Violación a los Artículos 42-49 LGPDPSO (Derechos ARCO) -----

El SNDIF: -----

negó acceso sin fundamento, -----

- no aplicó prueba de daño, -----
- no justificó la clasificación, -----
- no ofreció versión pública, -----
- no orientó sobre recursos disponibles. -----

3. Violación al Artículo 64 LGTAIP -----

El titular tiene derecho a acceder a sus propios datos personales sin restricciones basadas en terceros. -----

4. Clasificación indebida de información -----

La autoridad invocó confidencialidad para ocultar: -----

- posibles delitos (falsificación de CURP), -----
- violaciones graves de derechos humanos (privación de identidad), -----
- omisiones administrativas, -----
- y actuaciones institucionales sujetas a escrutinio. -----

La confidencialidad no procede cuando la información está vinculada a violaciones graves de derechos humanos. -----

5. Obstrucción administrativa -----

La negativa genera un círculo vicioso: -----

- sin acceso → no hay corrección -----
- sin corrección → persiste la inexistencia legal del menor -----





- sin identidad → no hay custodia -----
 - sin custodia → niegan acceso -----
- Esto constituye fraude procedimental.** -----

IV. PETICIÓN -----

Solicito respetuosamente: -----

1. Revocar la respuesta emitida mediante Oficio 208.003.02/041/2026. -----
2. Ordenar al SNDIF entregar la información solicitada, incluyendo mis propios datos personales. -----
3. Instruir la entrega de versión pública de los documentos que contengan datos de terceros. -----
4. Emitir medidas correctivas para evitar futuras denegaciones indebidas. -----
5. Notificarme por correo electrónico conforme al derecho de petición. -----

V. PROTESTA -----

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos. (Sic) -----

4.- Con fecha 20 de febrero de 2026 se formularon los alegatos correspondientes, con base en la información proporcionada por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

5.- El día 18 de mayo de 2026, Transparencia para el Pueblo, notificó la Resolución recaída al Recurso de Revisión **DIF2601237**, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio **340028800001226**, en la cual determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en las Consideraciones CUARTA y QUINTA, de la cual se reproduce extracto: -----

CUARTA. estudio de fondo. -----

Expuesto lo anterior, a continuación, este órgano garante abordará el estudio de la legalidad de la respuesta en torno a la clasificación de expedientes, registros, archivos o bases relacionadas con una persona física identificada menor de edad y de su padre, denuncias, comparecencias, y documentación interna que obre sobre evaluaciones psicosociales relacionado con el menor y/o su padre. -----

En principio es necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 102, 103, 106, 108 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que sostiene lo siguiente: -----

QUINTA. Decisión. -----

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, este Órgano Administrativo Desconcentrado determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia e instruirle a efecto de que: -----





Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



Confirme a través de su Comité de Transparencia la confidencialidad respecto de expedientes, registros, archivos o bases relacionadas con una persona física identificada menor de edad y de su padre, denuncias, comparecencias, y documentación interna que obre sobre evaluaciones psicosociales relacionado con el menor y/o el padre, en términos del artículo 114, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al folio de solicitud que nos ocupa y remita una copia al solicitante -----

6.- En ese sentido, a través del oficio 250.100.00/0054/2026 de 21 de mayo de 2026, dio atención a la resolución de referencia refiriendo lo siguiente: -----

[...] -----

Al respecto, del análisis integral realizado al expediente materia de la solicitud, la **Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** de esta Procuraduría Federal, considera jurídicamente procedente **confirmar la clasificación de confidencialidad de la información requerida**, toda vez que su contenido involucra datos personales y datos personales sensibles concernientes a una persona adolescente, así como información vinculada con terceros relacionados con el expediente, incluyendo familiares, comparecientes, profesionales intervinientes y personas referidas en valoraciones y actuaciones institucionales. -----

La información solicitada contiene elementos altamente sensibles relacionados con la esfera más íntima y privada de la persona adolescente, tales como: antecedentes familiares, dinámicas de convivencia, evaluaciones psicosociales, manifestaciones de terceros, entrevistas, valoraciones especializadas y actuaciones de protección institucional, cuya divulgación podría generar afectaciones irreparables a sus derechos fundamentales. -----

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De igual manera, los artículos 4, 20 fracción VI, 102, 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. -----

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el **interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.** -----

Asimismo, los artículos 13, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a la intimidad personal y familiar, así como el deber de



2026
año de
Margarita
Maza



las autoridades de garantizar la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación jurídica, emocional, familiar y social. -----

En ese contexto, aun cuando el solicitante refiere ostentarse como progenitor de la persona adolescente, dicha circunstancia no genera un derecho absoluto, irrestricto ni automático de acceso a la totalidad del contenido del expediente institucional, particularmente cuando obran elementos relacionados con terceros, valoraciones técnicas especializadas y actuaciones de protección cuya divulgación podría comprometer los derechos fundamentales de la persona adolescente y de las personas vinculadas al asunto. -----

Adicionalmente, conforme al principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 6 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda autoridad se encuentra obligada a adoptar decisiones orientadas prioritariamente a garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier situación que pueda comprometer su bienestar físico, emocional, psicológico o social. -----

En el caso concreto, del análisis del expediente se advierte que la persona adolescente actualmente se encuentra bajo el cuidado de una persona distinta al solicitante, además de existir antecedentes, actuaciones y elementos objetivos relacionados con la dinámica familiar y circunstancias de protección que ameritan una tutela reforzada de confidencialidad, a fin de evitar cualquier afectación a su estabilidad emocional, integridad y entorno familiar. -----

*En consecuencia, la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta PFPNNA, procedió a desarrollar la **prueba de daño** prevista en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes: -----*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público -----

La información solicitada contiene datos personales y datos personales sensibles relativos a una persona adolescente, así como información vinculada con terceros identificados o identificables, incluyendo antecedentes familiares, valoraciones psicosociales, entrevistas, comparecencias, manifestaciones y actuaciones institucionales relacionadas con medidas de protección y restitución de derechos. -----

La divulgación de dicha información implica un riesgo real y plenamente identificable de afectación a los derechos de privacidad, intimidad, honor, dignidad, estabilidad emocional y protección integral de la persona adolescente, debido a que permitiría el acceso a información sensible sobre su entorno familiar, estado emocional, contexto social y circunstancias personales. -----





El riesgo es demostrable, en virtud de que la exposición de este tipo de información puede generar procesos de revictimización, afectaciones psicológicas, estigmatización social, alteraciones en la dinámica familiar y comprometer las medidas de protección implementadas por las autoridades competentes. -----

A su vez, el perjuicio resulta identificable y específico, ya que el expediente contiene elementos relacionados con conflictos familiares, dinámicas de convivencia y circunstancias de protección que inciden directamente en la esfera jurídica y emocional de la persona adolescente y de terceros involucrados, respecto de quienes no existe consentimiento expreso para la divulgación de su información. -----

De igual forma, la difusión de dicha información vulneraría el interés superior de la niñez y el deber reforzado de protección que tienen las autoridades respecto de niñas, niños y adolescentes, conforme a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, 13, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda -----

Si bien el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, éste no es absoluto y admite limitaciones constitucional y legalmente válidas cuando se encuentra de por medio la protección de datos personales, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes. -----

En el presente caso, el interés público asociado a la divulgación de la información no supera el deber constitucional y convencional de proteger la intimidad, integridad y desarrollo integral de la persona adolescente. -----

La entrega íntegra de la información solicitada no genera un beneficio público superior que justifique el riesgo de vulneración a los derechos fundamentales involucrados. Por el contrario, su difusión podría ocasionar daños irreparables en la esfera emocional, familiar y social de la persona adolescente, así como comprometer las actuaciones institucionales implementadas para su protección. -----

Además, el interés público relativo a la actuación institucional puede satisfacerse mediante mecanismos menos invasivos y sin necesidad de divulgar información sensible o identificable relacionada con la persona adolescente y terceros vinculados al expediente. -----

Por tales motivos, el riesgo de afectación derivado de la divulgación resulta claramente superior al interés público general de su difusión. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio -----





Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026



La clasificación de confidencialidad constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona adolescente y de terceros involucrados. -----

La restricción no resulta absoluta ni arbitraria, sino que se limita exclusivamente a aquella información cuya divulgación podría afectar la privacidad, intimidad, estabilidad emocional y protección integral de la persona adolescente, particularmente datos personales, datos personales sensibles, evaluaciones psicosociales, comparecencias, antecedentes familiares y actuaciones de protección institucional. -----

Asimismo, no existe una medida menos restrictiva que permita garantizar eficazmente la protección de los derechos involucrados, ya que incluso la elaboración de una versión pública resultaría insuficiente para evitar la identificación directa o indirecta de la persona adolescente y de terceros relacionados con el expediente, atendiendo a las particularidades del caso concreto y a la naturaleza altamente sensible de la información. -----

Por ello, la clasificación de confidencialidad resulta proporcional al fin constitucionalmente legítimo que se persigue, consistente en salvaguardar el interés superior de la niñez, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. -----

Documento			Fundamento jurídico
Expediente	784/2024	David Christopher Crombie Esquinca	Artículos 4º tercer párrafo, 20 fracción VI, 102, 103, 108, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública

Se clasifica en su modalidad de RESERVADA, la totalidad del expediente materia de la solicitud de información, toda vez que contiene a información correspondiente a los resultados de: las visitas domiciliarias, domicilios, edad, estado civil, nacionalidad, estados de salud, profesión, relaciones familiares, situación socioeconómica, escolaridad, teléfono celular, correo electrónico, situación migratoria, sexo, fecha de nacimiento, plan de restitución de derechos, evaluación psicológica, acta de nacimiento (canadiense y mexicana), pasaporte, firma, boleta de estudios, fotografía, credencial para votar, expediente consular y CURP. Los anteriores, relacionados con la persona adolescente y terceros vinculados al expediente. -----

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----



2026
año de
Margarita



"[...] La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años." -----

<i>Fecha en que Inicia la Reserva de la Información</i>	<i>Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información</i>	<i>Plazo Primigenio</i>
21 de mayo de 2026	21 de mayo de 2031 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	5 años

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Procuraduría Federal considera jurídicamente procedente someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de confidencialidad de la información contenida en el expediente materia de la solicitud de acceso a la información pública con folio 340028800001226, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 20 fracción VI, 102, 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Con lo anteriormente expuesto por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte la necesidad jurídica de clasificar como información de acceso restringido, en una **DOBLE CLASIFICACIÓN**, esto es, **en sus modalidades de CONFIDENCIAL y RESERVADA**, la totalidad del expediente materia de la solicitud de información, toda vez que su contenido se encuentra directamente vinculado con actuaciones de protección, representación y restitución de derechos de una persona adolescente, así como con información correspondiente a terceros relacionados con el asunto, cuya divulgación generaría un riesgo real, actual, demostrable e identificable de afectación a sus derechos fundamentales, particularmente a su intimidad, seguridad, integridad personal, estabilidad emocional y desarrollo integral.

Lo anterior, debido a que el expediente contiene información altamente sensible relativa a resultados de visitas domiciliarias, domicilios particulares, edad, estado civil, nacionalidad, estados de salud físicos y psicológicos, profesión u ocupación, relaciones familiares, situación socioeconómica, escolaridad, números telefónicos, correos electrónicos, situación migratoria, sexo, fechas de nacimiento, planes de restitución de derechos, evaluaciones psicológicas y psicosociales, actas de nacimiento mexicanas y extranjeras, pasaportes, firmas autógrafas, boletas de estudios, fotografías, credenciales para votar, expedientes consulares y Claves Únicas de Registro de Población (CURP), entre otros datos personales y datos personales sensibles concernientes tanto a la persona adolescente como a terceros vinculados al expediente, cuya naturaleza jurídica exige un estándar reforzado de protección y confidencialidad conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.





Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



La clasificación reviste una naturaleza dual o concurrente, toda vez que dentro del expediente coexisten, por una parte, **datos personales y datos personales sensibles cuya protección deriva directamente del derecho humano a la privacidad y protección de datos personales**, y por otra, **información institucional cuya publicidad comprometería la eficacia de las medidas de protección y restitución de derechos implementadas por la autoridad**, actualizándose simultáneamente las hipótesis normativas de información confidencial y reservada previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, la difusión de dicha información permitiría identificar directa o indirectamente a la persona adolescente, conocer aspectos inherentes a su vida privada, familiar, social, emocional y jurídica, así como acceder a elementos relacionados con su entorno de protección y dinámica familiar, lo que podría generar escenarios de revictimización, afectaciones psicológicas, vulneraciones a su seguridad e integridad, alteraciones en su estabilidad emocional y riesgos en las medidas de protección implementadas por las autoridades competentes. -----

Asimismo, la publicidad del expediente comprometería la eficacia de las actuaciones institucionales desarrolladas por esa Procuraduría Federal en el ámbito de sus atribuciones de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, al exponer valoraciones técnicas, estrategias de intervención y diagnósticos especializados, líneas de actuación institucional y mecanismos de protección cuya naturaleza exige reserva reforzada, a efecto de garantizar la efectividad de las medidas implementadas y evitar cualquier interferencia o afectación en los procesos de protección integral.-----

De esta manera, la clasificación como CONFIDENCIAL protege el contenido relativo a datos personales y datos personales sensibles de la persona adolescente y de terceros vinculados; mientras que la clasificación como RESERVADA tutela los bienes jurídicos relacionados con la seguridad, estabilidad emocional, integridad, eficacia de las medidas de protección y actuaciones institucionales desplegadas por la autoridad. -----

Bajo tal consideración, el riesgo derivado de la divulgación supera claramente el interés público general de conocer la información, toda vez que el derecho de acceso a la información no puede prevalecer sobre el deber constitucional y convencional de garantizar el interés superior de la niñez, la protección de datos personales y la tutela integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los artículos 4º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 2, 6, 13, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----



2026
año de
Margarita



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



De igual manera, se advierte que no existe una medida menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente los derechos involucrados, ya que aún mediante la elaboración de versiones públicas persistiría la posibilidad de identificar directa o indirectamente a la persona adolescente y a terceros relacionados con el expediente, atendiendo al cúmulo de datos, documentos oficiales, referencias contextuales y actuaciones especializadas contenidas en el mismo. -----

La improcedencia de elaborar una versión pública deriva precisamente de la concurrencia de ambas causales de clasificación, pues aun suprimiendo los datos personales identificativos, subsistirían elementos narrativos, contextuales, cronológicos y técnicos que permitirían inferir la identidad de la persona adolescente y conocer las estrategias institucionales de protección y restitución de derechos implementadas por la autoridad. -----

Por tanto, una vez desarrollada la prueba de daño correspondiente en términos de los artículos 103 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la clasificación de la totalidad del expediente como información de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y reservada, constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para evitar afectaciones irreparables a la intimidad, seguridad, estabilidad emocional, dignidad y desarrollo integral de la persona adolescente, así como para salvaguardar la eficacia de las acciones institucionales de protección y restitución de derechos implementadas por esa Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez, la protección de datos personales y la eficacia de las actuaciones institucionales vinculadas con la protección y restitución de derechos de la persona adolescente involucrada, se somete a consideración de este Comité de Transparencia el presente análisis y prueba de daño, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se sirvan emitir el pronunciamiento correspondiente y, en su caso, confirmar la clasificación de la información materia de la solicitud como de acceso restringido, **en sus modalidades de confidencial y reservada. -----**

Información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos del artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: domicilios, edad, estado civil, nacionalidad, estados de salud, profesión, relaciones familiares, situación socioeconómica, escolaridad, teléfono celular, correo electrónico, situación migratoria, sexo, fecha de nacimiento, evaluación psicológica, acta de nacimiento (canadiense y mexicana), pasaporte, firma, boleta de estudios, fotografía, credencial para votar y CURP. Los anteriores, relacionados con la persona adolescente y terceros vinculados al expediente. -----

Información de acceso restringido en su modalidad de reservada: en términos del artículo 112, fracción V de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: resultados de las visitas domiciliarias, plan de restitución de derechos, situación migratoria, expediente consular, toda vez que el riesgo que



2026
año de
**Margarita
Maza**

Pról. Xochicalco 947, Colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, segundo piso, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: 5530032200 ext. 2430 y 3328.



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



implica la divulgación de dicha información supera el interés público de que se conozca, al contener elementos vinculados directamente con las medidas de protección, condiciones de entorno familiar, estrategias institucionales de intervención y circunstancias personales y familiares de la persona adolescente y de terceros relacionados con el expediente. -----

Lo anterior, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados por la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponden a la protección de la vida, seguridad y salud de las personas, bienes que en el caso concreto podrían verse comprometidos mediante la divulgación de información relativa a domicilios, dinámicas familiares, contextos de vulnerabilidad, condiciones migratorias, actuaciones de protección y mecanismos institucionales implementados para la restitución de derechos de la persona adolescente. -----

Finalmente, y del análisis de la información que conforma el expediente de mérito, se advierte que la totalidad de las constancias que lo integran contienen datos personales y datos personales sensibles concernientes a una persona adolescente, así como información relativa a terceros vinculados al asunto. -----

En ese sentido, la difusión parcial o total de cualquiera de las documentales que integran el expediente permitiría identificar directa o indirectamente a la persona adolescente, así como conocer aspectos inherentes a su esfera más íntima, familiar, psicológica, jurídica y social, lo que implicaría una afectación a su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales. -----

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de información vinculada con una persona menor de edad, respecto de la cual existe una protección reforzada derivada del principio de interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 6, 13, 76 y demás aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Asimismo, se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información requerida contiene datos personales y datos personales sensibles cuya difusión requiere el consentimiento expreso de sus titulares, mismo que no obra en los archivos de esta autoridad. -----

Aunado a ello, se considera materialmente improcedente la elaboración de una versión pública, ya que la naturaleza, estructura y contenido del expediente hacen que, incluso mediante la supresión de datos identificativos directos, subsistan elementos narrativos, contextuales y documentales que permitirían asociar la información con la persona adolescente y terceros relacionados, posibilitando su identificación directa o indirecta. -----



2026
año de
Margarita



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



En consecuencia, y atendiendo al deber reforzado de protección que tienen las autoridades respecto de la información vinculada con personas menores de edad, resulta jurídica y constitucionalmente procedente clasificar la totalidad del expediente como información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, por lo que se pone a su consideración de los miembros del Comité, y al no haber comentarios, solicito a la Secretaria Técnica, favor de tomar la votación de los miembros del Comité. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitir su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad. Le pido a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, dé lectura al acuerdo respectivo. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, Presidenta Suplente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO -----

SNDIF/CT/04/EXT.02/2026 -----

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para conocer y dictar los acuerdos que sean necesarios, así como confirmar la clasificación de la información en sus modalidades de confidencial y reservada, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 103, 104, 112, 113, 116 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. MATERIA.- Se confirma la clasificación de la información contenida en el expediente 784/2024 "David Christopher Crombie Esquinca", como información de acceso restringido **en sus modalidades de CONFIDENCIAL y RESERVADA**, al advertirse la coexistencia de datos personales y datos personales sensibles, así como información cuya divulgación comprometería la seguridad, integridad, estabilidad emocional y medidas institucionales de protección y restitución de derechos de la persona adolescente y de terceros vinculados al expediente. -----



2026
año de
**Margarita
Maza**



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**



I. Información clasificada como CONFIDENCIAL, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X, y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en: domicilios, edad, estado civil, nacionalidad, estados de salud físicos y psicológicos, profesión, relaciones familiares, situación socioeconómica, escolaridad, teléfono celular, correo electrónico, sexo, fecha de nacimiento, evaluaciones psicológicas, actas de nacimiento (canadiense y mexicana), pasaporte, firma, boleta de estudios, fotografía, credencial para votar y CURP; datos relacionados con la persona adolescente y terceros vinculados al expediente, cuya difusión requiere consentimiento expreso de sus titulares.

II. Información clasificada como RESERVADA, por un plazo de cinco años, con fundamento en los artículos 103, 104, 107 y 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en: resultados de visitas domiciliarias, planes de restitución de derechos, situación migratoria, expediente consular, actuaciones de protección, valoraciones técnicas y demás elementos vinculados con estrategias institucionales de intervención y restitución de derechos, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable para la vida, seguridad, salud, integridad y estabilidad emocional de la persona adolescente y de terceros relacionados con el expediente.

Asimismo, se determina que la elaboración de una versión pública resulta materialmente improcedente, ya que, aun suprimiendo datos identificativos directos, subsisten elementos narrativos, contextuales, cronológicos y documentales que permitirían identificar directa o indirectamente a la persona adolescente y conocer aspectos inherentes a las medidas de protección implementadas por la autoridad, por lo que la clasificación queda en el siguiente sentido:

Tipo de clasificación del expediente <i>784/2024 David Christopher Crombie Esquinca</i>	Fecha de inicio de clasificación	Fecha de finalización de clasificación
Reservado	29 de mayo de 2026	29 de mayo de 2031
Confidencial	Indefinida	Indefinida

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en términos de lo establecido en lo instruido en la resolución **DIF2601237**, realice las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la misma.

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuánto.



2026
año de
Margarita



Salud
Secretaría de Salud

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO DE 2026**




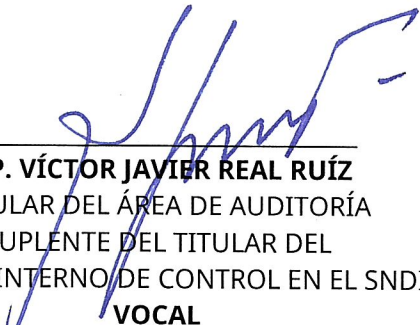
Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, le pido a la Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, favor de continuar con el siguiente punto del Orden del Día. -----

Lic. Esperanza Flores Torres, Secretaria Técnica, en uso de la voz, le informo Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, que ya no tenemos asuntos que tratar en el Orden del Día. -----

Lic. Mariana Jaqueline Ramírez Morales, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, agotado el Orden del Día y no habiendo más comentarios y asuntos a tratar en la Segunda Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se declara clausurada a las 11:26 horas del día 29 de mayo de 2026. -----

FIRMAS


LIC. MARIANA JAQUELINE RAMÍREZ MORALES
 SUPLENTE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
 ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTE


C.P. VÍCTOR JAVIER REAL RUÍZ
 TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA
 SUPLENTE DEL TITULAR DEL
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL


LIC. CUAHTÉMOC RUIZ TOLEDO
 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
 RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
 GENERALES, Y TITULAR DEL ÁREA
 COORDINADORA DE ARCHIVOS, INTEGRANTE
 DEL COMITÉ
VOCAL

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SNDIF, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DEL 2026, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. -----



2026
año de
**Margarita
Maza**